



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 032-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 032-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ Y DR. JORGE MORENO YANES.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 04 de mayo de 2010, las 17H00.-**VISTOS: i)** Agréguese al expediente el escrito suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez en nombre y representación del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles veinte y uno de abril de dos mil diez, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, así como los anexos que acompañan en ocho (8) fojas útiles en copias certificadas. **ii)** Agréguese además el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MANCHENO VACA, en contra de la Resolución PLE-CNE-40-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue remitido al Tribunal Contencioso Electoral por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1101 de fecha dos de marzo de dos mil diez; ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, en cincuenta y siete fojas certificadas. La causa ha sido identificada con el número 032-2010. El apelante comparece en su calidad de Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito y de la Junta Parroquial Rural de Pomasqui, provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, que participaron en el proceso electoral del año 2009.

Del expediente se consideran los siguientes documentos:

- a) El Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña de Jurisdicción Nacional, del señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, por el Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, presentado ante el Director de la Delegación Electoral de Pichincha del CNE, en el que se ha escrito a mano la frase "Concejales Urbanos y Rurales". No existe el reverso de dicho formulario en el que debería

4

constar la firma de aceptación de tal calidad por parte del recurrente (fs. 21).

b) La Certificación de fecha 4 de marzo de 2009, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual certifica que: "...el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL, MITS, LISTAS 151**, solicitó la inscripción del licenciado Miguel Ángel Mancheno Vaca, como Tesorero Único de Campaña, de las Elecciones Generales 2009." (fs. 56)

c) El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el doctor Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como también sugiere se difunda el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009" y solicita, se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en este proceso electoral (fs. 1 a 3). De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el organismo competente, era el 12 de octubre de 2009.

d) El Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, mediante el cual se les da a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña de los sujetos políticos a los que representaron a los miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, cuya notificación se la realiza ese mismo día, mes y año, a las 16h00, a través de los casilleros electorales de cada una de las Organizaciones Políticas, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Dr. Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 34 y 35).

e) El Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en donde señala que "...de acuerdo a los Artículos 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Eleccionario 2009 (...) EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009..." (fs. 27); la notificación respectiva la realiza el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta, el mismo día, mes y año, a las 10H00, en los respectivos casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la provincia de Pichincha y a través de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (fs. 28).

f) El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que "De acuerdo a lo determinado en artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 7).

g) El Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, en el que se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, adoptada por el Pleno del CNE, misma que fue realizada tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, antes mencionado; y, en la cual se señala que a través de una publicación en el Diario La Hora, se haga conocer esta resolución que en lo pertinente señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley..." (fs. 8 vuelta), esto se da a conocer a través de la Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009 (fs. 9). Esta resolución tuvo un alcance con la Notificación No. 0003551 de 21 de octubre de 2009, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social, publique dicha resolución también en los diarios El Comercio y El Universo de circulación nacional (fs. 12), atendiendo el pedido que hiciera el doctor Fabricio Córdor Paucar a través del Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009 (fs. 11). Esta disposición se hace conocer a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del CNE mediante Oficio Circular No. 000458 suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva (fs. 13) y, el Oficio Circular No. 031-

DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, del doctor Fabricio Córdor Paucar (fs. 14)

h) El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, (fs. 5 y 6) suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de octubre de 2009 en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 5 vuelta).

i) Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo (fs. 15, 16 y 17), efectuadas el día 22 de octubre de 2009.

j) El Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en el que hace conocer que "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de octubre del año en curso..." La notificación de este oficio se realiza el mismo día, mes y año, a las 14h00, en los casilleros electorales y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, tal como se desprende de la razón sentada por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la indicada Delegación (fs. 31 y 32).

k) El Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009 (fs. 18), suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado...**", el mismo que le fuera remitido mediante Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE de 11 de noviembre de 2009, bajo el título INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ELECCIONARIO 2009, suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, Jefe del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha y que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, que han presentado sus cuentas, así como los que no lo han hecho (fs. 23 y 24). En el casillero número 30 de la Lista de Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado sus cuentas en el plazo señalado consta el nombre del apelante, Miguel Ángel Mancheno Vaca. (fs. 24)

l) El Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual textualmente manifiesta "...me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, Lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados, a fin de que, si usted Señor Presidente y las señoritas y señores Consejeros lo estimen pertinente, dispongan el trámite respectivo para la imposición de las sanciones previstas en la Ley" (fs. 19). En el casillero número 30 del listado remitido consta el nombre del apelante señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, portador de la cédula de ciudadanía No. 1705120556, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración y Transformación Social, Lista 151, de las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito y de la Junta Parroquial Rural de Pomasqui (fs. 20).

m) La Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante la cual se dispone que "Visto el oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009 de 12 de noviembre de 2009, (...) se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Fiscalización del Financiamiento Político para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo..." (fs. 36).

n) El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el que se analiza y se da cuenta al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, de la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus

4

Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 38 a 40).

o) La publicación realizada en el Diario El Comercio del día viernes 27 de noviembre de 2009, a través de la cual se "...**NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso electoral del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, ubicada en la Calle Iñaquito N35 - 227 e Ignacio San María, la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009..." (fs. 33).

p) La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009 (fs. 41 y 42). En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4).





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



q) La resolución PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, dada a conocer a través de la Notificación No. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales, estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso" (fs. 37).

r) El Memorando No. 108-DFFFP-CNE-2010, de 3 de febrero de 2010, suscrito por el doctor Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el procedimiento seguido en el caso del señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento de Integración y Transformación Social, Lista 151, aquí se indica las fechas en las que el tesorero debía presentar las cuentas de campaña y la respectiva notificación que fue efectuada, así como también, en su recomendación indica se sancione al Tesorero por no haber presentado las respectivas Cuentas. (fs. 43 y 44)

s) El Oficio No. 000800, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-40-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 108-DFFFP-CNE-2010, de 3 de febrero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **MIGUEL ÁNGEL MANCHENO VACA**, con cédula de ciudadanía No. **170512055-6**, (...) en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151**, de las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito y Junta Parroquial Rural de Pomasqui, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control y Gasto Electoral y de Propaganda Electoral" (fs. 45 y 46). Con el mismo contenido se remite el Oficio No. 000801 al Representante Legal del Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151 (fs. 47 y 48). Estos documentos fueron notificados en el casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha perteneciente a la organización política y en carteles exhibidos en el mismo organismo, así como también personalmente al señor MIGUEL ÁNGEL MANCHENO VACA, el 23 de

febrero de 2010, a las 14h30, conforme lo certifica el Secretario General de dicha Delegación, señor Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 49).

t) La publicación efectuada en el Diario "Hoy" de fecha 12 de febrero de 2010 (fs. 50 a la 53), mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "...sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años, a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo establecido por la ley.." (fs. 51).

u) Oficio No. 04-26-02-10-CNE-DPP-S, de 26 de febrero de 2010, suscrito por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual remite al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, "...el escrito de apelación presentado por el señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración y Transformación Social, Lista 151, a la notificación realizada por esta Delegación el 23 de febrero del 2010, a las 14h30, de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral por la cual se le sanciona con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, a fin de que el Organismo Superior resuelva lo pertinente..." (fs. 54), al mismo le adjunta una (1) foja útil (fs. 55).

v) El escrito de apelación del recurrente, de 26 de febrero de 2010, recibido el mismo día, mes y año, a las 10h03, por la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha (fs. 55 y 56).

w) El Oficio original No. 1101, de 1 de marzo del 2010, mediante el cual el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, constante en CINCUENTA Y SIETE fojas (57), presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el dos de marzo de dos mil diez, a las diez y siete horas con cincuenta y siete minutos (fs.58 y vuelta).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley"*. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Revisado el expediente se confirma que el recurso contencioso electoral interpuesto por el recurrente se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:

b.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009* e *Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir, que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador*; el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

ii.- En base a la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el "*Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009*", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el "*Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales*", publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto "*Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales*", y "*Normar la presentación de cuentas de los*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales”.

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un Tesorero Único de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

v.- Finalmente, el inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que *“La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente.”* Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del *“Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009”*, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas

Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto de 2009**: presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b)** Desde el **15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009**: liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede, representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009**: presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009**.

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que sea el Consejo Nacional Electoral, el que en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

b.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento del recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, casillero electoral y carteles de la Delegación Provincial) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales c); d); e); f); g); i); j), s) y t) del acápite I de Antecedentes y de los que se destacan los siguientes: **i)** el plazo final (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el "*Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*"; **iii)** la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-40-9-2-2010, de 9 de febrero del 2010** en la que se sanciona al recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. En todos estos documentos consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con lo cual se determina que no se han violado los derechos del recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de cuatro de marzo de dos mil diez, las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, señala al recurrente que debe cumplir con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 245 de Código de la Democracia, esto es que "... El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado..."; y, en virtud de que no ha señalado casillero electoral, se procede a notificar de este particular en el casillero electoral correspondiente al Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral y en la cartelera, además se le recuerda la obligación de solicitar casilla contencioso electoral y señalar domicilio judicial electrónico para futuras notificaciones (fs. 61); así como, la razón de las notificaciones constan a fojas 61 vuelta y 62.

En providencia de fecha cinco de abril de dos mil diez, las diez horas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el presente recurso y señaló para el día **miércoles veinte y uno de abril de dos mil diez, a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, (fs. 63) con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas sesenta y tres vuelta y sesenta y cuatro del expediente. Además, como consta del Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se notificó a un Abogado de la Defensoría Pública para que la asista en caso de no contar con su Abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- El Secretario General constató que el señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su abogado defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral, esta diligencia se efectuó sin presencia del recurrente, no obstante y para garantizar los derechos del mismo, la doctora Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante.

2.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se dé lectura de la providencia de fecha cinco de abril de dos mil diez, a las diez horas, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa y de manera particular el artículo 251 del Código de la Democracia.

3.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz designada Defensora Pública, quien manifestó: **i)** Que el recurso ha sido interpuesto en el tiempo correspondiente para hacerlo, que

la Constitución establece el derecho a todos de tener un debido proceso, así como a la seguridad jurídica. **ii)** Que su defendido no presentó el informe en la fecha establecida por cuanto no se encuentra domiciliado en Quito, sino en Sucúa, sin embargo, presentó el día 10 de diciembre de 2009, dicha liquidación. **iii)** No ha sido notificado con el trámite anterior, y desde el inicio debió haberlo sido lo cual no sucedió, situación que lo ha dejado en indefensión. **iv)** Cabe indicar que el registro que consta de autos, se evidencia que no está la firma de mi defendido, y con ello, no existe la calidad jurídica para establecer la calidad de Tesorero Único de Campaña, puesto que no existe su aceptación. **v)** Pido se acoja esta apelación a favor de mi defendido y se revoque la resolución emitida por el CNE.

4.- Por parte del Consejo Nacional Electoral la abogada Ariana Oñate manifestó: **i)** El CNE observó el derecho a la defensa y sancionó con la pérdida de sus derechos al recurrente por no haber presentado sus cuentas al ser Tesorero del Movimiento en mención por las listas 151. **ii)** El señor tuvo conocimiento de las fechas siendo tesorero a nivel nacional y presentó las cuentas después, las notificaciones se las hizo de conformidad con la ley, en el casillero electoral del movimiento; constan las notificaciones de 5 y 14 de octubre de 2009 en las cuales se le notificó las fechas en las que debía presentar las cuentas. Consta un acta donde se verifica la firma del recurrente, de 16 de octubre de 2009, por lo tanto, no puede aceptarse de que estuvo en indefensión. **iii)** En la apelación él establece que no vive en Pichincha, sino en Sucúa, eso lo hace en el mes de septiembre y en octubre estuvo presente en las reuniones en la Delegación. Él sabía que tenía 135 días para presentar las cuentas. **iv)** Por todo lo expuesto, niego los fundamentos de hecho y de derecho y solicito se reproduzca a nuestro favor el expediente. Nos ratificamos en la resolución expedida por el CNE, y se sancione al recurrente en rebeldía por su no comparecencia.

5.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Defensora Pública del recurrente, quien señaló: La abogada del CNE dice que ha presentado las cuentas a nivel provincial y cantonal, pero no se encuentran dentro del proceso. Además no fue notificado personalmente para que pueda presentar los documentos, puesto que se cambió de domicilio. No existe notificación personal, por lo tanto solicito se revoque la resolución del CNE ya que su aceptación no consta en el expediente.

6.- Se concede la palabra al Dr. Carlos Pérez, abogado del CNE, quien dijo: El señor fue tesorero a nivel nacional y provincial y se dice que no hay un nombramiento.- Aquí está la prueba de que está aceptando la designación. El mismo reconoce que ha sido Tesorero, conforme el documento que acompaño. Este documento no consta en el expediente pero éste es un acta de observación de cuentas del mencionado señor, que quiero entregar a la sala y que tiene fecha 16 de octubre de 2009 en la que consta la firma de él. Al señor se le ha notificado y no cabe lo alegado por la abogada defensora. El hecho de haber cambiado su domicilio, no es causa justa para la no presentación de las cuentas. Adjunto los documentos que legitiman nuestras intervenciones.

 **7.-** La doctora Gilda Benítez de la Paz, abogada del recurrente manifestó: Me ratifico en lo antes manifestado de que mi defendido no fue notificado,



los documentos que se han presentado son copias simples y no tienen ningún valor. La abogada del CNE indica que se hará llegar los documentos posteriormente, ante lo cual la Dra. Gilda Benítez dijo que en este momento deben presentarse las pruebas y que si lo hacen luego, estos documentos no tienen ningún valor por ser extemporáneos.

8.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la audiencia, para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

b.1.4.- Sanción más favorable:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente**"* (las negrillas y subrayado son nuestros), por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que en ese instante era la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala la pena de *"multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente"*.

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas, aplicó en el presente caso la sanción más favorable para esta clase de infracciones, la cual consistía en la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años.

b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

El recurrente, una vez notificado con la resolución PLE-CNE-40-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos y de participación por el lapso de dos años, con fecha 26

de febrero del 2010, presenta ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra *"Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley"*. El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme al artículo 236 inciso final del Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa, el accionante presenta el recurso ordinario de apelación, el veinte y seis de febrero de dos mil diez, la notificación, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, fue realizada en persona el día martes veinte y tres de febrero de dos mil diez a las catorce horas con treinta minutos en Quito y adicionalmente se le notificó en el casillero electoral de la organización a la que representa y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial Electoral (fs. 49) el mismo día, mes y año, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, fue oportuno, por cuanto fue presentado dentro del plazo establecido en la ley y por lo mismo se lo admitió a trámite.

Del contenido del escrito de apelación, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- Con relación a lo manifestado por el accionante, en el sentido de que presentó toda la documentación relacionada a los gastos de campaña el diez de diciembre de 2009, es necesario señalar que debía haber presentado la liquidación de cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009 y no en la fecha antes mencionada como lo afirma.

ii.- En cuanto a la afirmación de no haber presentado la respectiva liquidación por cambio de domicilio, se establece que esto no constituye causal de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilite al recurrente de hacerlo.



B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



b.2.1.- Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el Formulario del Registro para Tesorero Único de Campaña, realizado ante el Director de la Delegación Provincial del CNE-Pichincha, no se encuentra completo, ya que en él, no se adjunta la copia certificada en donde conste la firma del señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración y Transformación Social, Lista 151, para las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito y de la Junta Parroquial Rural de Pomasquí, de la provincia de Pichincha, esto es el reverso de la foja 21.

La constancia de esta firma en copia certificada dentro del expediente, es requisito fundamental para expresar la aceptación del cargo asignado; y consecuentemente, es la que perfecciona la obligación electoral, vinculando a quien suscribe, a presentar las cuentas de campaña correspondientes; además, es el documento por el cual el Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-40-4-2-2010, que resuelve sancionar al recurrente por la no presentación de cuentas de campaña de dichas dignidades.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en sus artículos 6, 7, 17 y 19; así como también el Código de la Democracia en sus artículos 214 y 224, señalan como requisito indispensable la existencia de un "Responsable del Manejo Económico de la Campaña Electoral", persona natural, que deberá encargarse de los ingresos y egresos de la campaña electoral de la organización política a la cual representa.

La mencionada designación, a su vez, debe concretarse de manera expresa con la inscripción del Tesorero por parte del movimiento o partido político a representar, ante el órgano electoral competente, la cual, se configura en el momento de llenar el Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña, documento en el cual, deben cumplirse varios requisitos detallados en su interior, uno de ellos, es la firma de aceptación de la persona escogida como tal, misma que constituye una solemnidad legal y sustancial en el marco jurídico que establecen las normas electorales, de manera que conste inequívocamente su intención y voluntad al aceptar la referida designación de la cual se desprenden a su vez deberes y obligaciones.

Es en virtud de ello, que la Defensora Pública del recurrente, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señala que, al no constar dentro del expediente un documento que demuestre de manera fehaciente la referida aceptación, a través de la firma suscrita por el señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, no se puede establecer el vínculo jurídico antes mencionado. Revisado que ha sido el expediente y tomados en cuenta los documentos entregados en dicha Audiencia, no se verifica la existencia del documento habilitante y requerido para tal efecto.

b.2.2.- Los documentos entregados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se presentan en copias simples y por lo tanto no pueden ser considerados como válidos para la decisión del presente caso; tomando en consideración la expresión que

reza que lo que no consta dentro del expediente, se entiende como no existente, y, en base a que la calidad jurídica del recurrente en ningún momento de la mencionada Audiencia fue corroborada o probada por la parte accionada, no se encuentran elementos suficientes que permitan la exigibilidad de la prestación electoral que, en este caso, es la presentación de cuentas de campaña.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MANCHENO VACA, por no haberse demostrado la calidad jurídica de Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito y Junta Parroquial Rural de Pomasqui, de la provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151.
- 2.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-40-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona al señor Miguel Ángel Mancheno Vaca, con la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
- 4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Abg. Fabián Haro Aspiazu.
Secretario General (E).